

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO CASACIÓN N.º 554-2018/LAMBAYEQUE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Control de admisibilidad

Sumilla. I. Lo que se denuncia, en pureza, es el juicio de culpabilidad del Tribunal de Mérito, lo que está al margen del control casacional. II. No se modificó la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación; por ende, no existe indebida aplicación de la ley penal como alega. Por lo que sus argumentos respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial carecen manifiestamente de fundamentación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado César Anthony Huertas Núñez, contra la sentencia de vista del tres de abril de dos mil dieciocho (foja setenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja veintisiete), que lo condenó por el delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la agraviada de iniciales K. Y. V. C., a la pena de cadena perpetua, que podrá ser revisada a los treinta y cinco años, así como a tratamiento terapéutico, y fijó en dos mil soles el monto de la reparación civil.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con el estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación

está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, como se advierte en el cuaderno de casación que se tiene a la vista.

SEGUNDO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y las normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado, y en autos ello se ha cumplido.

CUARTO. En el presente caso, se trata de un delito de violación sexual de menor que cumple con el principio rector de la pena más alta en su extremo mínimo, y se circunscribe a una sentencia definitiva de segunda instancia que causa el correspondiente gravamen, por lo que es pertinente examinar si la impugnación cumple con los presupuestos formales referidos a los motivos habilitados para el recurso de casación; esto es, si la impugnación tiene entidad típicamente casacional.

QUINTO. La defensa técnica del sentenciado César Anthony Huertas Núñez (foja noventa y tres) ampara el recurso de casación bajo las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal, además del artículo 427, inciso 4, del Código acotado, e indica que:

5.1. Respecto a la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal: derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, de defensa y a probar.

El elemento de prueba para tener por demostrada la comisión del delito es el Certificado Médico Legal N.º 008786-DCLS, el que fue cuestionado en el juicio oral porque las conclusiones no fueron del todo claras; a la audiencia solo concurrió uno de los médicos legistas, quien no contaba con la experiencia necesaria, ya que era el primer caso en que realizaba un examen a una menor de dos años y ocho meses de edad, lo que originó que llegue a conclusiones erradas; las dos fisuras que presenta la agraviada se encuentran en la parte externa de la cavidad anal, habiendo reconocido que si existen otras causas o patologías que puedan causar fisuras en menores de dos años; por eso, la defensa desde el inicio sostuvo que las lesiones que presenta la menor agraviada no son producto de una violación sexual sino que, por el contrario, fueron causadas por alguna patología, argumento que fue sostenido por el médico legista que suscribió el anotado certificado médico legal. Para probar la tesis de defensa ofreció como medio de prueba un nuevo peritaje, el que no fue admitido, afectado su derecho fundamental a probar, trasgrediendo el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Posteriormente, ante el Colegiado ofreció un nuevo medio de prueba, un Informe Técnico Médico Forense, que hizo un estudio del Certificado Médico Legal N.º 008786, que concluyó que no se evidencia sinología fáctica que sustente científicamente como conclusión médico legal un acto contranatura reciente; y es probable que corresponda a una patología propia de la primera infancia, las que no fueron clínicamente determinadas y/o descartadas por los médicos legistas; el mismo que también fue declarado inadmisibles. Existen dos pronunciamientos distintos sobre las fisuras que presentó la menor; que ambos certificados médicos, tanto el oficial como el particular, son contradictorios; por eso

era necesario la presencia del médico particular. Asimismo, existiendo contradicciones en las conclusiones arribadas por los médicos examinadores a la menor era necesario que se admita el medio de prueba ofrecido por la defensa.

No se realizó una correcta valoración del principal medio de prueba, por lo que existe duda al respecto; así, se produjo un estado de indefensión al suscrito.

Era necesario que el fiscal ordene de oficio la realización de diligencias para esclarecer los hechos.

5.2. La sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal; el acusado ha sido investigado y sentenciado por el delito de violación de menor, en la modalidad de acceso carnal vía anal, realizada con una parte del cuerpo, y bajo esta imputación la defensa dirigió su legítimo derecho a defenderse.

El Ministerio Público postuló dicha tesis en sus alegatos; teoría del caso que durante el juicio oral no se pudo probar, pues en ningún momento de la audiencia se pudo comprobar que se produjo la introducción de una parte del cuerpo en el ano de la menor; lo que sí quedó demostrado es que las fisuras que presentó la menor pudieron ser causadas por patologías que presentan la mayoría de niños a esa edad. Existe una incorrecta interpretación de la imputación y tipificación de la misma, dado que no se demostró el acceso carnal, pues no se probó que existió coito o copulación. Así, se contravino lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 397.

5.3. Se hace presente que en cuanto a la causal invocada, prevista en el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, la defensa técnica no realizó argumento alguno.

5.4. Desarrollo de la doctrina jurisprudencial, señala que:

La fijación de los parámetros que se deben seguir para la admisión de nuevos medios de prueba cuando existe conflicto entre un derecho fundamental (libertad de una persona) y el principio de legalidad. ¿Cuál

de ellos debe prevalecer frente a este conflicto? Se debe tener en cuenta que los medios de prueba que se ofrecen en segunda instancia son determinantes para esclarecer los hechos materia de imputación, y actualmente los jueces del Colegiado los declaran inadmisibles bajo el argumento de que según la norma procesal penal establece etapas para ofrecerlos, lo cual transgrede el derecho a probar y a defenderse.

En la actualidad, existe la necesidad de enfrentar la incorrecta aplicación de las normas a través de precisiones otorgadas por la jurisprudencia, se sientan las bases para una adecuada utilización de las figuras jurídicas, específicamente la de ofrecimiento de nuevos medios de prueba en segunda instancia y poder establecer que los jueces de las Salas tengan una mejor apreciación de los hechos y en muchos casos permitan revocar las sentencias arbitrarias e injustas emitidas en primera instancia.

SEXTO. De la revisión y análisis del escrito que contiene el recurso interpuesto, se advierte que la defensa técnica del recurrente César Anthony Huertas Núñez cumplió con las formalidades previstas en el inciso 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal, precisó los puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación, expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y formuló la correspondiente pretensión.

SÉTIMO. A partir de los argumentos que sustenta en su agravio el citado sentenciado, se advierte que alega inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, referidas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a los derechos de defensa y de prueba; sin embargo, dichos argumentos están dirigidos a que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados y valorados por las instancias de mérito; en esencia, el recurrente pretende que se revisen temas relacionados con la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, lo que no está

permitido vía recurso de casación, ya que admitirlo generaría que este Supremo Tribunal se convierta en una instancia ordinaria; pues no se trata de afirmar que las pruebas no permiten un juicio de culpabilidad, y era necesaria la actuación de diversas diligencias, tanto más si el Tribunal examinó el conjunto del aporte médico legal; no solo asumió la declaración de la madre de la agraviada, sino también el mérito de las pericias psicológica y de biología forense; medios de prueba que cumplen con el estándar congruente, fiable y suficiente, además del elemento rector de corroboración de la incriminación.

Si bien alega que ofreció como medio de prueba un nuevo peritaje médico para probar su tesis de defensa, y que la misma le fue denegada y, por ende, se infringió el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal; no obstante, de la audiencia de control de acusación (foja ocho), se advierte que la defensa técnica del sentenciado, además de no observar los medios de prueba ofrecidos por el fiscal, en mérito al principio de comunidad de la prueba, ofreció los mismos medios que el fiscal, entre dichas pruebas no se ofreció un nuevo peritaje médico, y la defensa técnica tampoco actuó una pericia de parte, tal como se señala en la sentencia de vista.

La defensa técnica también argumentó que ante el Colegiado de Apelación ofreció un nuevo medio de prueba, esto es, un Informe Técnico Médico Forense; sin embargo, de la audiencia de apelación (foja setenta y cuatro), en la etapa de admisión de medios de prueba, la especialista de audiencia informó que en dicha instancia no se admitieron los medios de prueba.

El fallo jurisdiccional se basó en actividades de investigación o valoración de pruebas, ello debido a que en el proceso penal lo que se desarrolla es un iter probatorio, mas este no es parte de la naturaleza del recurso de casación, ya que su orientación está dirigida a determinar la debida observancia, aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Lo que se denuncia, en pureza, es el juicio de culpabilidad del Tribunal de Mérito, lo que está al margen del control casacional.

OCTAVO. En cuanto a que la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal, referida a que existe una incorrecta interpretación de la imputación y tipificación, y que se contravino lo dispuesto en el artículo 397, inciso 2, del Código Procesal Penal, el Tribunal, al señalar que la imputación está referida a la modalidad de actos análogos por introducción de objetos o partes del cuerpo, ello no afecta la calificación jurídica, pues corresponde al mismo tipo penal (artículo 173, inciso 1, del Código Penal) y los hechos no fueron variados; es decir, no modificó la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación; por ende, no existe indebida aplicación de la ley penal, como alega.

Por ende, sus argumentos respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial carecen manifiestamente de fundamentación.

NOVENO. Es de aplicación el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y seis); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado César Anthony Huertas Núñez, contra la sentencia de vista del tres de abril de dos mil dieciocho (foja setenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja veintisiete), que lo condenó por el delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la agraviada de iniciales K. Y. V. C., a la pena de cadena perpetua, que podrá ser revisada a los treinta y cinco años; así como a tratamiento terapéutico y fijó en dos mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al sentenciado al

pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/mrr